

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2018 00907 00</i>
EJECUTANTE	<i>DILIA DEL SOCORRO ECHEVERRI POSADA</i>
EJECUTADO	<i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES</i>
TEMA	<i>Ejecución de sentencia por costas</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento por pago</i>

ANTECEDENTES:

DILIA DEL SOCORRO ECHEVERRI POSADA presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** Solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. Por las costas del proceso ordinario.
2. Por los intereses legales.
3. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución del valor de las costas y agencias en derecho, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia del proceso ordinario y en autos que liquida las costas y las declara en firme, piezas procesales que se encuentran en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo; ahora bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a lo expuesto, considera el despacho que se encuentra debidamente constituido justo título de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y autos de liquidación y aprobación de costas, de los cuales obra original en el expediente.

No obstante, advierte el Despacho la existencia de documento obrante a folios (54) en el cual consta el depósito judicial consignado por Colpensiones a órdenes del juzgado en favor de la parte actora, mismo que satisface el monto de las costas procesales liquidadas al interior del proceso ordinario, del cual se ordenará la entrega del mismo como forma de pago válida para liberar la obligación del pago de las costas procesales.

En lo que refiere a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses, no se encuentra procedente la solicitud, por cuanto una vez revisada la foliatura de las actuaciones que constituyen el título ejecutivo, se observa que en la sentencia del proceso ordinario no se ordenó el pago de estos conceptos, por lo que se denegará el mandamiento en lo que refiere este punto.

En consecuencia, se DENEGARÁ el mandamiento de pago solicitado por pago total de la obligación y se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del Depósito Judicial que obra en este proceso; para el efecto deberá el apoderado de la parte actora asumir la carga procesal de informar al Despacho el nombre de la persona en favor de la que deberá elaborarse la orden de pago del depósito judicial.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación y DISPONE el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N° _____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA
Ca